

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

TEMA VI En el otorgamiento del poder general amplio en favor del cónyuge, instrumentado durante la vigencia de la ley 17711, con facultades para actos de disposición respecto de los bienes propios y gananciales del mandante, ¿puede considerarse implícito el asentimiento para la disposición de los bienes gananciales de los que sea titular el mandatario?

Doctrina:

La facultad para efectuar actos de disposición respecto de los bienes de que el cónyuge mandante ostenta la titularidad, no puede extenderse a la de emitir la manifestación del asentimiento requerido por el art. 1277 del Código Civil, en su nombre, por el cónyuge mandatario, con relación a los bienes de los cuales éste es el titular, por aplicación del art. 1884 del Código citado y en razón de tratarse de actos de naturaleza diversa que no pueden asimilarse.

(Opinión del consejero Pelosi, compartida por todos los consejeros en lo principal).

Aditamentos aclaratorios

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a) Del consejero Pelosi:

Otro resultado podría obtenerse en caso de que el poder mencionaría simplemente "los bienes gananciales" o "los bienes de la sociedad conyugal". (Con la adhesión de los consejeros Martínez Segovia, Silva Montyn, Yorio y Ferrari Ceretti).

b) Del consejero Pondé:

En el poder que un cónyuge confiere a favor del otro para disponer de los bienes gananciales, sin hacer discriminación en cuanto a la titularidad, el consentimiento está implícito para los casos en que corresponda. (Con apoyo de los consejeros Falbo y Solari).

c) Del consejero Villalba Welsh:

No se trata de interpretar el alcance del mandato, sino de averiguar si el hecho de su otorgamiento importa la dación implícita del asentimiento conyugal para la disposición de los bienes gananciales que están en cabeza del mandatario.

OPINIÓN DEL CONSEJERO CARLOS A. PELOSI

Doctrina:

La facultad para efectuar actos de disposición respecto de los bienes de que el cónyuge mandante ostenta la titularidad, no puede entenderse a la de emitir la manifestación del asentimiento requerido por el art. 1277 del Código Civil, en su nombre, por el cónyuge mandatario, con relación a los bienes de los cuales éste es el titular, por aplicación del art. 1884 del Código citado y en razón de tratarse de actos de naturaleza diversa que no pueden asimilarse.

I. Desarrollo conceptual

Para entrar a la dilucidación del tema sub examen, es necesario establecer previamente el contenido de la proposición que encierra su enunciado.

Toda vez que se alude a los bienes propios y gananciales del mandante, parece lógico inferir que comprende exclusivamente los gananciales de que el mandante o representado es titular. No puede, a mi juicio, llegarse a otra interpretación, máxime que, conforme han opinado algunos señores consejeros al expedirse sobre el tema 6, la ley de reformas al Código Civil 17711 ha adoptado la teoría de la simple titularidad.

Estimo, en consecuencia, que la búsqueda de adecuada respuesta al interrogante planteado queda supeditada a dicha premisa.

Otro resultado podría obtenerse en caso de que el poder mencionara simplemente "los bienes gananciales" o "los bienes de la sociedad conyugal". No siendo ésta la situación que se presenta para el estudio,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

debe partirse del significado que connota la expresión "bienes gananciales del mandante", que equivale a decir "bienes gananciales de que es titular el mandante" y por ello arribo a la conclusión que dejo formulada.

II. Fundamentación

La hipótesis objeto de investigación no exige determinar el sentido y alcance de una norma dada, sino establecer cuál es el precepto aplicable.

Como la disposición a invocarse no surge claramente de nuestro derecho positivo, nos hallamos frente a la llamada interpretación del derecho, más ardua y complicada que la propia interpretación de la ley y entra en el cuadro de otras instituciones que tienen naturaleza y denominación propios (restricción, analogía, integración del derecho, libre investigación jurídica, etcétera). (Ver Castán Tobeñas, José, Teoría de la aplicación e investigación del derecho, Madrid, 1947, pág. 220).

Para emprender esa tarea en breve formulación de antecedentes y argumentos, pienso que del material susceptible de acopiarse para el análisis hay que centrar el proceso discursivo principalmente en lo siguiente:

A) Corresponde descartar el principio de que el art. 1881 no exige poder especial para prestar el consentimiento.

Ello así, porque es pacífica la tesis de que la enumeración de dicho artículo no es taxativa.

En consecuencia, no es válido el antecedente que podría traerse a colación del art. 5º de la ley uruguaya 10783 que requiere facultad expresa.

B) La regla del art. 1884, en cuyo mérito el mandato se limita a los actos para los cuales ha sido dado y no puede extenderse a otros análogos, aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer, es fundamental para eliminar dudas.

No demanda ningún esfuerzo mental admitir como normal y lógico que el cónyuge mandante tenga la intención de efectuar actos de disposición respecto de los bienes de que es titular y que a tal efecto apodere a su consorte; y en cambio no esté en su ánimo consentir o asentir actos de disposición de los bienes cuya titularidad corresponde al cónyuge representante. Precisamente, porque es el apoderamiento general, no referido al consentimiento de que trata el art. 1277 del Código Civil, para el cual he opinado que no existe impedimento legal, el que sustrae al cónyuge no titular el contralor que le brinda el sistema implantado por la reforma. Ergo, se caería en una desvirtuación que los notarios no deben auspiciar.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

C) "La dispensa de no rendir cuentas estatuida en el art. 1276 sólo juega cuando el mandato conferido es de mera administración, pues si el mandato es para disponer de los bienes no es concebible que el mandatario disponga de los bienes del otro sin obligación de rendir cuentas". (Ver Llambías, Jorge Joaquín, "Estudio de la reforma del Código Civil, ley 17711", Revista de Jurisprudencia Argentina S. A., Buenos Aires, 1969, pág. 378).

De donde se sigue que, con respecto al poder general amplio a favor del cónyuge contemplado en la proposición que se somete a estudio, el poderdante tiene acción para exigir rendición de cuentas de la gestión realizada respecto de sus bienes, pero a ninguna tiene derecho por un mal sobreentendido asentimiento que habría prestado para que el cónyuge mandatario disponga de los que él sea titular. Por arte de birlibirloque se habría operado un efecto jurídico totalmente ajeno al objeto y fines del apoderamiento.

III. La doctrina

En apoyo de mi posición cabe citar:

A) Eduardo Vaz Ferreira, en su Tratado de la sociedad conyugal, Montevideo, 2ª edición, 1963, t. II, págs. 51/53, expresa: ..."Se ha dudado por ejemplo si el poder dado por la mujer para enajenar inmuebles es suficiente para dar la conformidad a las enajenaciones de inmuebles gananciales realizadas por el marido, y se ha defendido la solución afirmativa identificando ambos tipos de actos. No compartimos esta opinión porque una cosa es enajenar, otra, dar la conformidad a las enajenaciones que el otro cónyuge realiza, y para esto último el art. 52, inc. final de la ley exige (como pronto lo veremos) poder expreso... Lo mismo puede observarse para el caso de hipoteca... La distinción entre la realización por sí mismo de un acto jurídico, y la simple conformidad dada para que el acto jurídico lo realice otra persona, es por lo demás una distinción que se encuentra nítidamente marcada desde épocas lejanas".

B) Va de suyo que no podemos hacer valer la opinión de los autores que se han manifestado en contra del consentimiento general. Por ejemplo, Belluscio (La Ley, t. 131, pág. 1458) y Cornejo. Sin embargo, es ilustrativa la siguiente frase de este último, contenida en su trabajo que tuvo cabida en Rev. La Ley, t. 132, pág. 1350: "Lo que interesa es que el consentimiento del otro cónyuge resulte claramente expresado, con lo cual se cumple la finalidad de la ley, que exige la concurrencia de voluntades de los dos esposos". El valor que atribuimos a esta frase, dirigida a fundamentar una cuestión diferente a la que aquí examinamos, radica en que, en el supuesto de reconocer eficacia para prestar el asentimiento, al poder general que no incluye esta facultad, se está distorsionando el alcance que debe asignarse, como lo he dicho

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

anteriormente, al apoderamiento otorgado en los términos de que informa el tema.

C) Luis María Games, que está en la misma línea conceptual que los dos autores citados, con exceso en su tesis negativa al interpretar la disposición del art. 1277 del Código Civil en su artículo publicado en Rev. La Ley de 10 de abril de 1969, escribe: "En segundo término plantéase la cuestión de si la prestación del consentimiento debe hacerse en forma expresa o puede hacerlo tácitamente. Fundado en lo expuesto precedentemente, considero en consecuencia que la manifestación de voluntad debe ser positiva, clara, concreta, precisa y especial para cada caso de disposición (arts. 913 y 917 Cód. Civil). Descarto por tanto las expresiones genéricas, indeterminadas, comprensivas de varios actos o distintos actos no identificados, o ilimitadas en el tiempo; este tipo de manifestaciones de voluntad constituirían precisamente el medio de burlar los fines protectores perseguidos por la norma".

Aclaro que no comparto la opinión del Dr. Games, que tanto atinado juicio ha revelado otras veces en los problemas de orden notarial, pero sus palabras son utilizables para hacernos meditar si las aplicamos al caso que nos interesa, con abstracción del que les dio origen.

D) Guillermo A. Borda en la 4ª edición de su Tratado de derecho civil, "Familia", Editorial Perrot, Bs. As., 1969, t. 1, págs. 287/89, dice: "Supongamos que uno de los cónyuges ha dado poder a otro para administrar y disponer de sus bienes propios y los gananciales cuya administración le está reservada. ¿Basta esto para considerar que el cónyuge apoderado ha recibido el asentimiento para disponer también de los gananciales que él administra? Podría hacerse el argumento de quien puede lo más puede lo menos. Si uno de los esposos está autorizado a enajenar los bienes del otro, ¿cómo no considerar que eso implica también autorización para disponer de los gananciales cuya administración le está reservada? Sin embargo, el argumento no se sostiene y es indudable que aquel poder no basta para prescindir del asentimiento del cónyuge". Para fundamentar este juicio, no sólo alega que ello implicaría una autorización general anticipada, que él no acepta, sino, además, que puede ocurrir que los bienes del cónyuge poderdante sean poco cuantiosos y que en cambio lo sean los del cónyuge apoderado. Quizás el mismo hogar conyugal le corresponda a éste. Agrega que puede apreciarse cómo es muy distinto autorizar la venta de unos y otros.

De modo, pues, que es este último argumento de Borda el que me interesa. Ya había dicho en mi conferencia de 18 de julio de 1968, inserta en Revista del Notariado, año 1968, pág. 738, y opúsculo de Editorial Abeledo - Perrot (en prensa), que "un poder conferido por un esposo a favor del otro o de persona extraña para disponer de sus bienes no habilita para prestar el consentimiento, si el que dispone es el cónyuge no otorgante del mandato. A mi juicio es endeble el argumento

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de que quien puede lo más puede lo menos. El art. 1884 establece claramente que el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada debe limitarse a los actos para los cuales ha sido dado y no puede extenderse a otros actos análogos, aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer. Por otra parte, dentro de las cosas posibles, cabe admitir que un cónyuge otorgue poder para que se pueda disponer de los bienes cuya titularidad le corresponde y que por múltiples causas, hasta por capricho, no apruebe o consienta que se realicen actos de disposición sobre los bienes del otro consorte. Por ejemplo, de un gran establecimiento industrial o de una propiedad que produce rentas necesarias para atender las necesidades del hogar". Claro está que nada se altera por referirse el tema a un poder general, ya que entendemos como tal una suma de poderes especiales.

OPINIÓN DEL CONSEJERO ALBERTO VILLALBA WELSH

Comparto la opinión del consejero Pelosi. Estimo, sin embargo, que parte de su fundamentación contiene un enfoque erróneo. No se trata, en efecto, de interpretar el alcance del mandato sino de averiguar si el hecho de su otorgamiento importa la dación implícita del asentimiento conyugal para la disposición de los bienes gananciales que están en cabeza del mandatario. De todos modos, los argumentos restantes tienen fuerza suficiente como para pronunciarse por la tesis negativa. Por otra parte, la solución concuerda con la línea argumental que he desarrollado en oportunidad de dictaminar con respecto al tema 3, donde me he referido a la actitud a asumir por el notario toda vez que se ve enfrentado a resolver cuestiones de índole similar a la que es objeto de este expedientillo.

OPINIÓN DEL CONSEJERO FRANCISCO MARTÍNEZ SEGOVIA

Comparto, también, la opinión del consejero Pelosi. Puede agregarse que la omisión anotada en el ejemplo propuesto del cónyuge que acuerda expreso mandato para que su consorte disponga de sus bienes propios y de los gananciales de que es titular y, en cambio, guarda silencio sobre el consentimiento necesario para que el mandatario disponga de los gananciales adquiridos por él o titulados a nombre de éste, puede interpretarse como una omisión deliberada, como una reserva consciente de ese consentimiento para darlo en cada caso.

OPINIÓN DEL CONSEJERO EDUARDO BAUTISTA PONDÉ

El consejero Pelosi hace una oportuna clasificación destacando que el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tema - como así efectivamente es - comprende sólo los bienes gananciales de que el poderdante es titular y que otro resultado puede obtenerse en el supuesto que el poder mencionara simplemente los bienes gananciales o los bienes de la sociedad conyugal.

El tema es muy concreto y da pie a una clarificante esquematización.

a) Poder que da el cónyuge titular a favor del otro cónyuge, para disponer de los bienes gananciales de los cuales el poderdante es titular.

El poder es indispensable. El sólo consentimiento resulta insuficiente porque el que dispone es él. Luego, entonces, sumar el consentimiento al poder es inoperante, con lo que debemos concluir que en estos supuestos no es preciso ni interesa anexar el consentimiento a las facultades conferidas.

De suyo que si el poder es para disponer de bienes gananciales de los cuales él es titular, se trata de un poder limitado a esos casos y nada más que con relación a esos bienes. En modo alguno puede inferirse que está ínsita la facultad de dar consentimiento para disponer de otros bienes que no sean esos. Es un poder expreso en su objeto.

b) Poder que un cónyuge confiere a favor del otro para disponer de los bienes gananciales sin hacer discriminación en cuanto a la titularidad.

No hay limitación. Es un poder para disponer de los bienes de la sociedad conyugal, cualquiera sea la característica de ellos dentro de los gananciales. El consentimiento está implícito para los casos en que corresponda.

c) Poder que da el cónyuge a favor del otro para disponer de bien propio que es asiento del hogar matrimonial.

Nunca puede producirse el hecho de la necesidad del consentimiento desde que la titularidad se conecta con bienes propios. Quien debe dar el consentimiento es el cónyuge apoderado, de modo que hacerlo el titular carece de sentido.

En cuanto al cónyuge apoderado - si bien no es asunto del tema tratado - la ejercitación del poder revela el tácito consentimiento.

OPINIÓN DEL CONSEJERO MIGUEL NORBERTO FALBO

Adhiero a la opinión del consejero Pelosi, especialmente en consideración a la aclaración que formula en el punto I (Desarrollo conceptual) de la misma.

Además me parece muy oportuna e ilustrativa la clasificación que efectúa el consejero Pondé, a la que también adhiero.

OPINIÓN DEL CONSEJERO DOMINGO SILVA MONTYN

Adhiero a la opinión del consejero Pelosi.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

OPINIÓN DEL CONSEJERO AQUILES YORIO

Comparto la opinión del consejero Pelosi en que la facultad para prestar el consentimiento requerida por el art. 1277 del Código Civil debe ser expresa para los actos que establece la mencionada disposición. Aunque el poder otorgado tenga el carácter de general para actos de disposición, no habilita al mandatario para prestar el consentimiento de otro cónyuge.

OPINIÓN DEL CONSEJERO OSVALDO S. SOLARI

1. En el deseo de que mi opinión no dé lugar a dudas, la explicaré poniendo dos ejemplos.

Ejemplo N° 1: El poder dice más o menos lo siguiente: confiere poder general amplio a.... para que respecto a sus bienes gananciales o propios, presentes o futuros, pueda realizar los siguientes actos o negocios jurídicos.... (y aquí las facultades más amplias).

Ejemplo N° 2: El poder dice más o menos lo siguiente:.... confiere poder general amplio a para que respecto a los bienes gananciales o propios de que actualmente sea titular, o cuya titularidad asuma en el futuro.... ídem ídem....

Pues bien; en el ejemplo N° 1 (y creo que éste es el tema propuesto) estimo que el consentimiento está implícito. O sea que el apodera (sea el otro cónyuge o un tercero), con ese poder, puede enajenar o gravar bienes de los que sea titular el otro cónyuge.

En el ejemplo N° 2, por lo contrario, creo que no podrá hacerlo. El consentimiento está excluido porque el poder está referido a la titularidad.

2. Coincido, por tanto, con el primer ponente, consejero Pelosi, y con quienes lo han apoyado, en tanto la referencia a la "titularidad" resulte del propio poder. Pero temo que no sea esa, exactamente, su posición, ya que en el apartado I, denominado Desarrollo conceptual, alude a una inferencia lógica que lo lleva a aceptar la equivalencia entre las expresiones "bienes gananciales del mandante" y "bienes gananciales de que es titular el mandante". Con lo que discrepo.

Si el poder faculta para contratar sobre bienes de que sea titular el poderdante, la titularidad es un requisito que debe darse; si no, no hay poder. Lo mismo que cuando se puntualiza que el poder es para actuar respecto a bienes ubicados en tal lugar o heredados en tal sucesión.

Pero no veo por qué, ni cómo, sobreentender que cuando el poderdante

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

se ha referido a todos sus bienes, gananciales o propios, presentes o futuros, haya pensado en la "titularidad" de los bienes. La cosa parece mucho más simple. El poderdante ha querido dar poder para todo lo que es suyo al presente o lo sea más adelante. Esto es lo que sucede en nuestras escribanías y no otra cosa.

La cuestión según mi enfoque, consiste en clarificar, si un poder dado con la fórmula del primer ejemplo, puede ser usado como expresión del consentimiento para disponer bienes de que sea titular el otro cónyuge.

3. En torno al art. 1277 y su interpretación, pueden percibirse dos tendencias. Una de tipo liberal y otra restrictiva. La síntesis doctrinaria expuesta por Pelosi es ilustrativa. Por un lado, hay quienes, en su afán de lograr una protección conyugal perfecta, no aceptan consentimientos generales ni fórmulas imprecisas. Son los más. Por otro lado, quienes entienden (yo entre ellos) que la protección no debe ser exagerada.

La ley posibilita la protección, pero no la impone ni sería juicioso que lo hiciera. Ha recibido la experiencia tribunalicia mostrante de los abusos cometidos en la disposición de bienes conyugales en situaciones próximas al divorcio. Para que esos abusos no se repitan ha creado la figura del consentimiento. Pero ni lo ha impuesto como especial para cada caso, ni ha prohibido el apoderamiento entre cónyuges. Una nueva experiencia dirá si con el nuevo art. 1277 se logran los efectos buscados, o si es menester ir más lejos y cubrir fisuras por donde se cuele la mala fe conyugal. Entretanto, será buena guía en la interpretación indagar, en cada caso, si se dan los presupuestos que imponen la protección de los intereses económicos del otro cónyuge. Porque, si éste, por su razones, experiencia o inexperiencia, ha dado al otro cónyuge, o a un tercero, un poder general amplio de todos sus bienes, muebles, inmuebles o semovientes, presentes o futuros, gananciales o propios, parece ridículo, más que antijurídico considerar a dicho poder insuficiente para una mera conformidad o asentimiento a la disposición de alguno de sus bienes gananciales o propios.

Obsérvese lo que sucedería si el art. 1277, en vez de requerir el simple consentimiento, hubiera impuesto la codisposición, o sea, que la disposición del inmueble se realice por ambos cónyuges. En tal supuesto, en una venta, por ejemplo, la misma deberá ser hecha por los dos. Ambos serían vendedores, y consecuentemente, el mencionado poder del ej. 1 sería suficiente, según creo, fuera de toda duda. Pero el art. 1277 pide menos; sólo la conformidad con la venta que hace el otro. El cónyuge que dio el citado poder no es menester que venda, es suficiente que esté conforme con la venta que el otro hace. No es que quien puede lo más puede lo menos. Siempre es una venta. No se trata de argumentar que quien puede vender podrá alquilar, porque esto sea menos que aquello.

4. Antes de la sanción de la ley 17711 era frecuente el uso de un procedimiento similar, pero inverso. Cuando la esposa vendía un

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inmueble de la que era titular, pero en cuya adquisición no se había mencionado el origen del dinero, se hacía comparecer al marido para dar la venia. Siempre pensé que el procedimiento no era correcto. Porque el bien en esas condiciones debía ser vendido por el marido y la venia importa una figura similar a la del consentimiento, aunque tiene sentido de autorización, más que de conformidad. Pero, como quiera que sea, el marido no vendía. Empero, los títulos en estas condiciones han transitado pacíficamente, según mis noticias, seguramente por entenderse que la venta es una ratificación a la venta a la imposibilidad de ir contra ella.

Este antecedente me hace pensar que si se argumenta que el poder de marras (ejemplo 1) no es útil para dar el "consentimiento" porque carece de esta facultad especial y, en cambio, tiene la de "ratificar actos jurídicos" (como es habitual en los poderes generales amplios). La solución estaría en vender sin consentimiento y luego ratificar. Esto me parece una ficción absurda, pero la planteo al efecto de mostrar adónde puede conducir una interpretación gramatical, más que jurídica.

5. La argumentación definitiva está, a mi juicio, en esta consideración: a) no hay disposición que exija poder especial para "consentir"; quien tiene poder para vender, hipotecar, permutar, transar o ceder, lo tiene, de suyo, para consentir ventas, hipotecas, permutas, transacciones o cesiones; y b) el cónyuge que consiente permite la disposición de algo sobre lo que tiene un "derecho". Sin entrar en consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal y/o de los bienes conyugales, creo que puede afirmarse, sin debates, que existe tal "derecho", y que este derecho es de orden patrimonial. Y si esto es así, y si el poder autoriza para enajenar o gravar los bienes de cualquier naturaleza, estimo evidente que entre esos bienes tiene que estar aquel "derecho".

6. Tal vez no se justifique que me haya extendido en consideraciones; pero, como dije al principio, pienso que la clarificación que se busca está referida al caso que he puesto como ejemplo N° 1, en el cual la tesis del consejero Pelosi asoma como dubitativa a tenor de la primera frase del último párrafo del punto I.

Mi criterio es coincidente en cuanto a dicho ejemplo con el expuesto por los consejeros Pondé y Falbo.

7. En el ejemplo N° 2, según dije al principio, estimo que el consentimiento ha quedado excluido por la propia redacción del poder. Quien apodera para la administración o disposición de bienes de que sea titular está limitando la extensión del poder. La titularidad asume, entonces, la característica de un requisito o condición para el uso del poder. Donde no haya titularidad no habrá apoderamiento. Coincido por tanto, para este supuesto, con la opinión del consejero Pelosi.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

OPINIÓN DEL CONSEJERO FRANCISCO FERRARI CERETTI

Estoy conforme con la doctrina sentada por el consejero Pelosi.

También con la acertada observación del punto I, Desarrollo conceptual, en cuanto no se consulta sobre los bienes gananciales de la sociedad conyugal sino sobre los bienes gananciales del mandatario, es decir, de aquellos gananciales que el poderdatario tiene la titularidad, más claramente, sobre los que el dominio figura inscripto a su nombre.

El consentimiento importa la renuncia a la impugnación del acto realizado y, en consecuencia, interpreto que le son aplicables las normas del art. 1881, incs. 4º y 7º.

Tiene por consiguiente que surgir en forma clara, indubitable, inequívoca e intergiversable del texto del mandato, sin que aquí pueda aplicarse la disposición del art. 1873, en cuanto admite el mandato tácito.

No puede hacerse extensiva la disposición del penúltimo párrafo del art. 1276, relativa a los actos de administración de los bienes del otro cónyuge o los gananciales cuya administración le está reservada al mandante, para que el mandatario pueda tácitamente considerarse autorizado a disponer del ellos y mucho menos de aquellos cuyo dominio figura inscripto a su nombre.

La prudencia y la cautela, que siempre deben regir los actos de los notarios, indican que no puede hacerse extensiva la facultad conferida en el poder para disponer de los bienes del mandante a otra clase de bienes como son aquellos de los cuales el mandatario conserva la titularidad.

La norma restrictiva del art. 1277, en cuanto hace necesario el consentimiento del cónyuge no titular del dominio del bien de que se dispone, también nos mueve a inclinarnos por la respuesta negativa en cuanto a la benevolencia con que quiera interpretarse el mandato general del otro cónyuge.

No pienso que por el atajo de la facultad de ratificar actos jurídicos, como sostiene el consejero Solari, puede eludirse la exigencia del consentimiento del artículo 1277; esto sería violar la ley.

Si bien aparentemente no hay disposición legal que exija poder especial para prestar el consentimiento en la enumeración del art. 1881, la exigencia de tal facultad surge de la nueva redacción del art. 1277.

En conclusión, concordamos con lo expuesto por el consejero Pelosi y los preopinantes que se han adherido a su exposición.